

EJECUTIVO: 2010 00112  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ANA SILVIA PINEDA TRIANA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 03 DIC 2021

Se recibe solicitud procedente del Centro de Servicios Compartidos Regional Bogotá, Vicepresidencia de Operaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a efectos autorizar el reintegro del título judicial 43117-00000003012 por \$5.901.564.,25 correspondiente al expediente 2010 00112, el cual fue generado en virtud de la orden de embargo sobre las cuentas de la demandada ANA SILVIA PINEDA TRIANA.

Lo anterior se basa en que los recursos debitados corresponden a reparación por hechos victimizantes, además la cuenta de ahorros 4-600-10-18777-00 goza del monto mínimo de inembargabilidad, por lo cual se requiere la devolución de los valores debitados y que genere dicho título judicial. Por lo anterior SE DISPONE:

AUTORIZAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. , efectuar las operaciones internamente, con el fin se proceda el reintegro del título judicial 43117-00000003012 por \$5.901.564.,25 a la cuenta de ahorros 4-600-10-18777-00, teniendo en cuenta que dichos recursos correspondiente a reparación de hechos victimizante y goza de mínimo de inembargabilidad. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

PERTENENCIA NRO. 2020 00013

DEMANDANTE: FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ  
DEMANDADO: JOSE LEONEL CARRANZA LOEZ  
JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ  
BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ  
MARLEN CARRANZA LOPEZ  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01puncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 03 DIC 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Registro Civil de defunción de ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA

Copia escritura 154 del 18 de septiembre de 2002

Copia escritura 102 del 12 de mayo de 1996

Certificado Especial y de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-15816.

Recibos de pago Impuesto Predial

Recibo de Pago Luz eléctrica

Recibos de pago servicio de agua y alcantarillado

Ficha Imagen SISBEN

Acta de entrega Parciales de insumos y elementos por la Federación Nacional de  
Cacaoteros.  
Acta de compromiso de siembra de una hectárea de Cacao.  
Registro visita Ministerio de Agricultura y desarrollo rural-  
Encuesta Caracterización de Cacao  
Obligación BANCAMIA  
Obligación Banco Agrario  
Operación Banco Agrario nro. 7250311700476948  
Informe Técnico

**Testimonial**

JHON HORACIO GONZALEZ PINEDA, HUGO HERNANDEZ ACERO, AHICARDO  
RUBIO RUEDA, ALVINO GANTIVAR LOPEZ, LUIS ANTONIO GANTIVAR LOPEZ,  
FIDELIGNO DEO TRIANA, CRUZ MERY RODRIGUEZ RIFALDO

**Interrogatorio de parte**

A los demandados JOSE LEONEL CARRANZA LOPEZ, JOSE GERARDO CARRANZA  
LOPEZ, BLANCA NILEY CARRANZA LOPEZ, MARLEN CARRANZA LOPEZ.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se  
escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como  
perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JAIME ENRIQUE BUSTOS  
SIERRA, a quien por secretaria se comunicará dicha designación

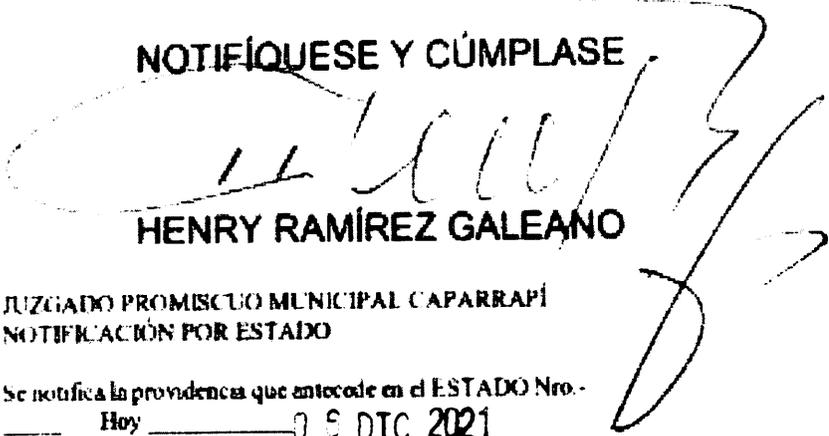
**3.2 A favor del CURADOR AD LITEM**

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios  
probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos  
pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la  
relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos,  
servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro  
medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás  
oportunidades probatorias a que tenga derecho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. -  
Hoy 08 DIC 2021.

EL SECRETARIO. 

Pertenencia Nro. 2020 00067  
 Demandante MARIA ATILIA CIFUENTES BUSTOS  
 EDILMA CIFUENTES BUSTOS  
 Demandado PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 03 DIC 2021

### ANTECEDENTES

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allega nota devolutiva, suspendiendo el registro del acta de sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia 2020 00067 , radicado 2021-167-6-1324, indicando:

Que en el certificado Especial de Pertenencia se advirtió que de acuerdo a la información aportada el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-2226 puede tratarse de un predio baldío. Se trata de un predio urbano sin encontrar en su cadena traditicia pleno derecho real de dominio.

Que figuran como demandantes las señoras EDILMA y MARIA ATILIA CIFUENTES BUSTOS y en la sentencia se adjudica el inmueble a las anteriormente nombradas y a otras cinco personas mas.

Llama la atención el Area del predio según la sentencia es de dos hectareas seis mil metros cuadrados .

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el art. 375 del C G P, fue enterada sobre la admisión de la presente actuación, la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca, el último informa:

Este predio no es baldío, es urbano tiene dueños y se encuentra a paz y salvo con el Municipio, y sus dueños son personas naturales (respuesta del 12 de abril de 2021, 140-1381, radicado 783-2021)

Ahora bien, mediante providencia del 1 de julio de 2021, este despacho reconoció como cesionarios de los derechos litigiosos a **NUBIA CIFUENTES BUSTOS DE MEDINA**,

**ROSALÍA CIFUENTES BUSTOS , ZUNILDA CIFUENTES BUSTOS, LUZ ERY BALLESTEROS CIFUENTES , MANUEL ARNULFO CIFUENTES BUSTOS ,** en atención a que se evidencia en forma coruscante la intención de los interesadas **MARIA ATILIA CIFUENTES BUSTOS y EDILMA CIFUENTES BUSTOS** ceder sus derechos, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecido en el art. 1689 del Código Civil.

Se estableció en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 16 de julio hogaño, con intervención de perito, que el predio identificado con la cedula catastral 01-00-0001-00009-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-2226 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral. El señor Auxiliar de la Justicia según plano palmimetrico de totografía allegado al expediente, el predio tiene un área de 2.051 metros cuadrados que coincide con el aportado en la demanda.

En el presente proceso, cabe distinguir la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son: a). Posesión material en el usucapiente. b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley. C. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado: "Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos". De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Así las cosas, se emitió la respectiva sentencia toda vez que a través de las pruebas recaudadas, tanto documentales, como testimoniales, se tiene que dicho predio se encuentra acorde a las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se concluyó que el predio objeto de la solicitud, es de naturaleza jurídica privada, figura el respectivo antecedente registral, y durante el transcurrir procesal y en desarrollo de la Inspección Judicial, no se recibió oposición frente a la pretensiones de la actora, concluyendo que las demandantes señora, habitan el inmueble con ánimo de señoras y dueñas , poseyéndolo de manera quieta, pacífica, publica e ininterrumpida por más de diez años, por ello ha de ratificarse en el fallo proferido en este asunto, al darse cumplimiento a lo normado en el art. 375 del C G P.

A su turno el artículo 286 íbidem, reza: Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tal razón, este Juzgado DISPONE:

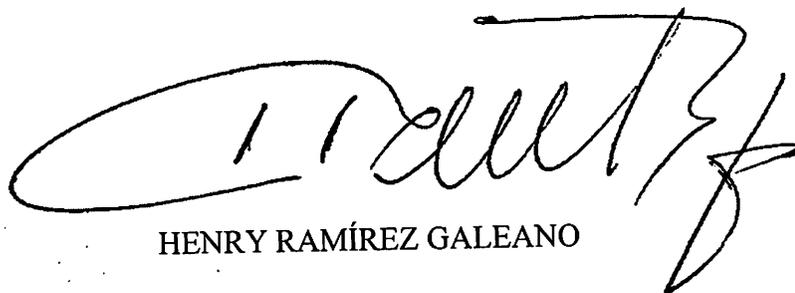
**Primero:** Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 16 de JULIO de 2021, dentro del proceso de pertenencia 2020 00067 de **MARIA ATILIA CIFUENTES BUSTOS** y **EDILMA CIFUENTES BUSTOS**, en su calidad de demandantes y **BLANCA NUBIA CIFUENTES DE MEDINA, ROSALÍA CIFUENTES BUSTOS, ZUNILDA CIFUENTES BUSTOS, LUZ ERY BALLESTEROS CIFUENTES, MANUEL ARNULFO CIFUENTES BUSTOS**, en su calidad de cesionarias a quienes se les otorgó el título de propiedad sobre el predio urbano ubicado en la carrera 2 Nro. 2 – 54, jurisdicción del Municipio de Caparrapi Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **167-2226**, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

**Segundo:** Rectificar y aclarar que el **ÁREA** relacionada en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia es de: **DOS MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (2.051 M2)**

**Tercero:** De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas realizar el registro de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PRETENA ANTICIPADA: 2021 0006  
Solicitante: JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO  
Contra: CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO  
WILLIAM BUSTOS ACERO  
EDUARDO BUSTOS ACERO

República de Colombia



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Andrés  
jOpmeaparrapi@condey.munjudicial.gov.co  
celular 3 16 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 03 DIC 2021

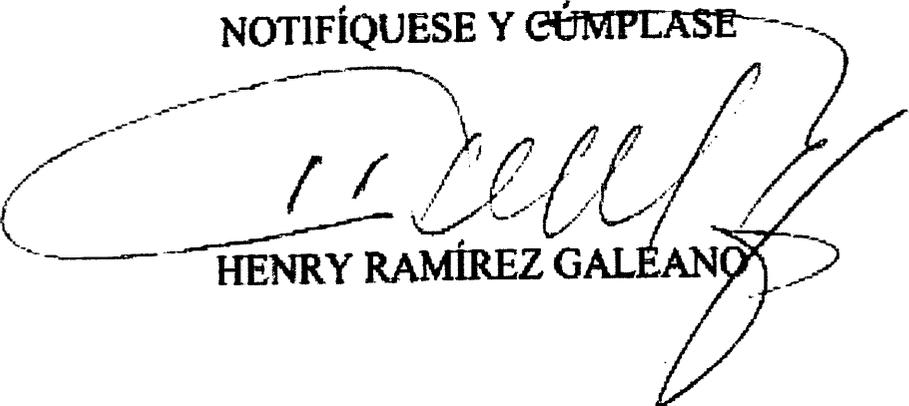
Teniendo en cuenta la anterior petición, de conformidad a lo normado en los artículos 184, 185, 186 y 187 del C. G. P. este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO.** Fijar para el día dieciséis (16) de diciembre de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, con el fin adelantar la diligencia de interrogatorio a los señores CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO, WILLIAM BUSTOS ACERO Y EDUARDO BUSTOS ACERO, debiéndose notificar a los absolventes de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P. en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibidem, o caso contrario y atendiendo que el abogado del solicitante denunció dirección electrónica de las personas a interrogar, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al peticionario gestionar la notificación personal a los requeridos, surtiéndose a través del correo electrónico, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la solicitud y de esta providencia. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje

**SEGUNDO.** Se advierte a los absolventes, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO